

Leyes que crearon la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Decreto 9, 5 de octubre de 1917.

Pascual Ortiz Rubio, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes, hace saber que:

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 9.

Artículo 1o.— Se declara independiente del Estado, la educación superior en los términos de la presente ley.

Artículo 2o.— Se establece la Universidad Autónoma del Estado de Michoacán, y se denominará: “Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”.

Artículo 3o.— “La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo” queda por ahora constituida: con el Colegio de San Nicolás de Hidalgo; la Escuela de Artes y Oficios; la Industrial y Comercial para Señoritas; la Superior de Comercio y Administración; la Normal para Profesores; la Normal para Profesoras; la de Medicina; la de Jurisprudencia; la Biblioteca Pública; el Museo Michoacano; el de la Independencia y el Observatorio Meteorológico del Estado.

Artículo 4o.— La Universidad tiene facultades para crear y suprimir escuelas; pero procederá desde luego al establecimiento de las Escuelas de Agricultura Práctica, de Minería, de Química Industrial y de Ingenieros Civiles e Industriales, concretando la enseñanza de sus materias a lo esencialmente necesario para obtener resultados efectivos en dichas profesiones.

Artículo 5o. — La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, desde su organización, se regirá por una junta directiva denominada “Consejo Universitario”, integrado por un Rector, los Directores de las distintas Escuelas Universitarias, cuatro profesores y un estudiante por cada escuela.

La designación del Rector se hará por primera y única vez por el Congreso del Estado y los demás miembros del Consejo Universitario serán nombrados en asamblea plena por el Rector, Directores de los Establecimientos, Profesores y estudiantes de los mismos.



Artículo 6o.— Como elementos de sostenimiento tendrá la Universidad Michoacana los edificios de las escuelas que ya funcionan y otros que el Gobierno crea conveniente asignarle; los gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás elementos con que cuentan ahora las referidas escuelas; las herencias vacantes; la cantidad que como subsidio le asigne el Presupuesto de Egresos; un capital efectivo, ya en fincas o créditos hipotecarios, no menor de doscientos mil pesos, que el Gobierno del Estado, desde luego, pondrá a disposición de la Universidad, a fin de que constituya el fondo de la institución; y con una contribución sobre las herencias que variará del uno al diez por ciento, según la importancia de los capitales y el grado de parentesco.

El Ejecutivo dictará la ley reglamentaria del impuesto.

Artículo 7o.— Las traslaciones de dominio, contratos y créditos escriturarios, cesiones y subrogaciones de los mismos, pagarán además del impuesto que les señale el Presupuesto de Ingresos, para el Estado, el uno por ciento que se dedicará exclusivamente a la Universidad, entre tanto puede subsistir con sus fondos propios.

Artículo 8o. — La enseñanza en las escuelas de la Universidad Michoacana no será gratuita: excepción hecha de la que se imparta en las escuelas de Agricultura, Artes y Oficios, Normales para Profesores y Profesoras, pero la misma Universidad sostendrá un número de becas igual al cociente que resulte de dividir por cinco mil el número de habitantes que arroje el último censo del Estado y las cuales se distribuirán en las escuelas según lo indique el reglamento respectivo.

Artículo 9o.— El Consejo Universitario dictará cuantas disposiciones sean necesarias, sin cortapisa alguna, para administrar los fondos que le correspondan. El Rector tendrá la obligación de rendir al Congreso un informe anual de la inversión de los fondos que el Estado le proporcione a la Universidad, en tanto logra su independencia absoluta; exigiéndole las responsabilidades debidas en caso de no dedicar esos fondos exclusivamente al objeto a que se destinan.

Artículo 10.— La Universidad Michoacana expedirá los títulos o certificados de aptitud para las profesiones que lo requieran, conforme a la ley.

Artículo 11.— Se deroga el decreto de 6 de marzo del corriente año así como las leyes relativas que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS.

I.—Las personas que por primera vez integren el Consejo Universitario, durarán en su encargo el tiempo que determinen los estatutos de la misma Universidad.

II.—El Congreso del Estado rectificará o ratificará los nombramientos de los actuales Directores que conforme al artículo 5o. de la presente ley, deberán formar parte del Consejo Universitario.

III.—Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso. Morelia, 5 de octubre de 1917. —Diputado Presidente.—M. Jiménez.—Diputado Secretario.—F. R. Castellanos.—Diputado Secretario.—Timoteo Guerrero—
Rubricados.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado, octubre 15 de 1917.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Pascual Ortiz Rubio.

El Secretario General de Gobierno,

Adolfo Cortés.

Fuente:

Bernal, Manuel R.G., *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, datos históricos de su fundación (1919)*, UMSNH, Morelia, Michoacán, 1982. Biblioteca de Nicolaítas Notables, 1. Pp. 187-190.



Decreto 19, 2 de diciembre de 1917.

Pascual Ortiz Rubio, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 19.

Artículo 1o.— Se acepta la renuncia que del cargo de Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, hace el C. Ingeniero Agustín Aragón.

Artículo 2o.— Entre tanto el Congreso hace el nombramiento, la Educación Superior seguirá dependiente del Ejecutivo del Estado en los términos que dispone la Ley de Instrucción Pública del 23 de diciembre de 1915.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del Congreso.— Morelia a 2 de diciembre de 1917.---Diputado Presidente, Félix C. Ramírez.—Diputado Secretario, J. Silva.—Diputado Secretario, F. R. Castellanos.—Rubricados",

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado en Morelia, a 29 veintinueve de diciembre de 1917 mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Pascual Ortiz Rubio.

El Secretario General de Gobierno,

Adolfo Cortés.

Fuente:

Bernal, Manuel R.G., *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, datos históricos de su fundación (1919)*, UMSNH, Morelia, Michoacán, 1982. Biblioteca de Nicolaítas Notables, 1. Pp. 190 – 191.



Decreto 57, de 2 de junio de 1919.

PASCUAL. ORTIZ RUBIO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 57.

Artículo 1º.— Se deroga el artículo 28 del decreto número 19 de 2 de diciembre de 1917.

Artículo 2º.— Es Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el C. José Jara.

Artículo 3º.— Se reforma el artículo 1º. transitorio del decreto número 9 de 5 de octubre de 1917 en los siguientes términos: Las personas que integren el Consejo Universitario, durarán en su encargo por esta vez hasta el día último de diciembre de 1920, y en lo sucesivo el tiempo que se disponga en las reformas que se hagan a la Ley Constitutiva de la Universidad.

Artículo 4o.—Son directores de los diferentes establecimientos que forman la Universidad, las siguientes personas:

Del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo. — C. doctor Enrique Cortés.

De la Escuela de Jurisprudencia. — C. licenciado Adolfo Cano.

De la Escuela de Medicina. —C. doctor Crisanto M. Esquivel (1).

De la Escuela Normal de Profesores. — C. profesor Ignacio Calderón.

De la Escuela Normal de Profesoras. — Señora profesora María Rodríguez Gil Vda. de Andrade.

De la Escuela Industrial para Señoritas. —Señorita profesora María Calderón.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del Congreso, Morelia, a 30 de mayo de 1919. —El Presidente, Carlos García de León.—D. S., P. Serranía M.--D. S., R. Álvarez.—Rubricados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado, Morelia a 2 de junio de 1919.

Pascual Ortiz Rubio.



[Gobernador constitucional del Estado]

Adolfo Cortés.

Secretario General de Gobierno

(1) El señor doctor Crisanto Esquivel renunció el cargo de Director de la Facultad de Medicina y el Congreso del Estado le aceptó su renuncia nombrando al señor doctor Rafael Campuzano.

Fuente:

Bernal, Manuel R.G., *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, datos históricos de su fundación (1919)*, UMSNH, Morelia, Michoacán, 1982. Biblioteca de Nicolaítas Notables, 1. Pp. 147-148.



Decreto 58, de 9 de junio de 1919.

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a sus habitantes hace saber que:

El II. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 58.

Artículo 1º.— Se acepta la renuncia que del cargo de director de la Escuela de Medicina de esta Capital, hace el C. doctor Crisanto Esquivel.

Artículo 2º.— Se nombra director de dicho Establecimiento, al C. doctor Rafael Campuzano.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del Congreso .— Morelia, a 2 de Junio de 1919.

Diputado Presidente, José Molina .—Diputado Secretario, P. Serranía M.--Diputado Secretario, R. Alvarez.—Rubricados.

Por tanto mando se imprima circule y se dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado, Morelia, junio 9 de 1919.

Pascual Ortiz Rubio.

[Gobernador constitucional del Estado]

Adolfo Cortés.

Secretario General de Gobierno.

Fuente:

Bernal, Manuel R.G., *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, datos históricos de su fundación (1919)*, UMSNH, Morelia, Michoacán, 1982. Biblioteca de Nicolaítas Notables, 1. Pp. 151.





Decreto 74, 1º de agosto de 1919.

Pascual Ortiz Rubio, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso Local ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de Michoacán de Ocampo Decreta:

Número 74.

Artículo 1o.— Queda constituida la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por la reunión de las Facultades, Escuelas y establecimientos siguientes: Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Jurisprudencia, Facultad de Medicina, Escuela Normal para Profesores y Sección de Comercio Anexa, Escuela Normal para Profesoras, Escuela de Artes y Oficios para varones, Escuela Industrial para señoritas, Museo Michoacano, Observatorio Meteorológico, y los demás establecimientos de instrucción secundaria y profesional que en lo sucesivo fueren creados o aceptados en su seno por la propia Universidad, conforme a sus facultades.

Artículo 2o.— El objeto de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es tener bajo su exclusiva dirección y vigilancia la instrucción y educación en sus elementos superiores.

Artículo 3o.—La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, desde la fecha de su organización conforme a la presente ley, tendrá personalidad jurídica y gozará de plena autonomía en su técnica y organización científica.

Artículo 4o.—Para su régimen la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se compondrá de: un Rector, un Consejo Universitario, una Asamblea General y de las Asambleas Facultativas o Junta de Profesores correspondientes.

Artículo 5o.—En cada Facultad o Escuela Universitaria., habrá una Asamblea Facultativa o Junta de profesores constituida por el Director, todos los profesores titulares o suplentes en funciones (cuando éstos no fueren alumnos) y el Secretario del establecimiento.

Artículo 6o.— La reunión de todas las Asambleas Facultativas o Juntas de profesores, constituirá la Asamblea General.

Artículo 7o.— El Gobierno General de la Universidad quedará exclusivamente a cargo del Consejo Universitario presidido por el Rector e integrado por los Directores de las Escuelas o Facultades Universitarias y un profesor por cada establecimiento.



Artículo 8o.— La designación de Rector, en lo sucesivo se hará por la Asamblea General, en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos de la totalidad de los miembros que la constituyan.

Artículo 9o.— Las faltas temporales del Rector serán cubiertas por el decano de los profesores de los establecimientos Universitarios, que reúnan los requisitos de que habla el artículo 11.

Artículo 10.— El cargo de Rector será incompatible con el de Director de cualquiera de los establecimientos Universitarios con cualquier empleo del Estado o de la Federación, y con los puestos de elección popular; pero podrá desempeñar alguna asignatura en cualquiera de los mencionadas planteles.

Artículo 11.— Para ser electo Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se requiere:

- I. Tener más de treinta y cinco años de edad.
- II. Ser de moralidad social y privada intachables y de reconocida prudencia y energía.
- III. Haber hecho carrera literaria o prestado buenos servicios como profesor, por más de 15 años, en cualquier plantel oficial de instrucción secundaria profesional.

Artículo 12.— Son atribuciones del Rector:

- I. Presidir el Consejo y la Asamblea General.
- II. Vigilar las funciones de la Universidad y de los planteles que la forman.
- III. Proponer a la Asamblea General, de acuerdo o a propuesta de las Asambleas Facultativas o Juntas de Profesores, las remociones que juzgue necesarias de los Directores de las Escuelas Universitarias.
- IV. Cumplimentar oportunamente las decisiones del Consejo Universitario.
- V. Rendir anualmente al Ejecutivo del Estado, para que éste a su vez lo presente al Congreso Local, un informe del desarrollo y funcionamiento de la Institución, comprendiendo los ingresos y erogaciones hechas en el curso del año, con su respectiva comprobación. Dicho informe será previamente aprobado por el Consejo Universitario.
- VI. Expedir los nombramientos de Directores y Profesores de las Escuelas Universitarias y de los Consejeros y demás empleados de la Universidad.
- VII. Expedir los títulos o certificados de aptitud para las profesiones que lo requieran, conforme a la ley, una vez que el Consejo Universitario haya otorgado su aprobación al expediente o constancia que presente el interesado de haber sido aprobado por la Facultad o Escuela respectiva.
- VIII. Remitir oportunamente al Ejecutivo los presupuestos aprobados por el Consejo Universitario, a fin de que puedan ser incluidos en la Ley General de Egresos.
- IX. Vigilar las funciones del Consejo de Administración.
- X. Las demás que determinen los Estatutos de la Universidad.

Artículo 13.— Los Directores de los planteles y establecimientos universitarios serán nombrados, en lo sucesivo, por la Asamblea General a propuesta en terna que harán las Asambleas Facultativas o Juntas de Profesores. La elección de entre la terna se hará por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos de los miembros que constituyan la Asamblea General.



Artículo 14.— A falta de la Asamblea Facultativa o Junta de Profesores, la terna para nombramiento de Director de un establecimiento universitario será presentada por el Rector ante la Asamblea General.

Artículo 15.— Al mismo tiempo y de entre la misma terna, se elegirá también por mayoría de votos un Subdirector de cada plantel Universitario, quien sustituirá al Director en sus faltas temporales. La falta absoluta de un Director se llenará por nueva elección.

Artículo 16.— Para ser Director o Subdirector de un Plantel Universitario, se requiere:

- I. Ser mayor de treinta años.
- II. Ser de moralidad social y privada intachables.
- III. Haber hecho carrera literaria o artística en su caso, y
- IV. Gozar de buena aceptación y representación social, y de reconocida competencia.

Artículo 17.— Son atribuciones de los Directores de Planteles Universitarios:

- I. Presidir las Asambleas Facultativas o Juntas de Profesores en los establecimientos a su cargo.
- II. Organizar las labores en los planteles que dirijan, conforme lo prescriban las leyes y Reglamentos respectivos.
- III. Presentar al Rector las ternas designadas por la Asamblea Facultativa o Juntas de Profesores, para el nombramiento de los Profesores Consejeros de la Universidad y Secretario de la respectiva escuela o facultad; así como los candidatos aprobados por la misma Asamblea o Junta, para, Profesores titulares y suplentes de alguna o algunas asignaturas.
- IV. Presentar al Rector, con la debida oportunidad, el proyecto de Presupuesto de la Escuela que dirijan, acompañándolo de la exposición detallada de motivos.
- V. Integrar el Consejo Universitario, concurrir con eficacia a las sesiones de éste y desempeñar con toda actividad las comisiones que se le confieran en beneficio de la enseñanza.
- VI. Las demás que los Estatutos de la Universidad y los Reglamentos respectivos les confieran.

Artículo 18.— Los profesores Consejeros propietarios y suplentes serán nombrados en la misma forma que los Directores y Subdirectores de los planteles y establecimientos universitarios.

Artículo 19.— Los requisitos para ser profesor Consejero de la Universidad, son los mismos que para ser Director de un establecimiento universitario, a excepción de la edad que puede ser menor de treinta años, pero no menor de veintiuno.

Artículo 20.— Las atribuciones de los Profesores que integren el Consejo Universitario las determinarán los Estatutos de la Universidad.

Artículo 21.— Los alumnos de cada Facultad o Escuela de la Universidad, nombrarán por escrutinio secreto a mayoría absoluta de votos, un alumno numerario del último curso escolar, que tendrá el carácter de Delegado al Consejo Universitario. En la misma forma nombrarán a un suplente. Esta elección se renovará cada año.



Artículo 22.— Los alumnos delegados al Consejo Universitario asistirán a las sesiones de éste cuando lo determinen el propio Consejo o el Rector; pero en todo caso tendrán únicamente voz informativa.

Artículo 23.— La Asamblea General funcionará cuando concurran por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Únicamente tendrá atribuciones y facultades para remover, por causas justificadas y por mayoría absoluta de votos al Rector y demás miembros del Consejo Universitario.

Artículo 24.— Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir sus estatutos, dictar sus planes de estudio, programas parciales, métodos de enseñanza, reglamentos y demás disposiciones que tiendan a mejorar e intensificar la instrucción secundaria y profesional.
- II. Suprimir escuelas de instrucción secundaria y profesional y crear nuevas, cuando para ello cuente con elementos o pueda obtenerlos del Estado o de particulares.
- III. Sentar las bases para la admisión en el seno de la Universidad, de los establecimientos de educación o investigación científica que lo soliciten.
- IV. Nombrar y remover a los profesores de las escuelas o institutos universitarios, por mayoría absoluta de votos de los miembros del consejo y a propuesta que las asambleas facultativas o juntas de profesores, harán por conducto del Director del establecimiento respectivo. Cuando por cualquiera circunstancia se encuentren vacantes todas las cátedras de una escuela universitaria, y, por consiguiente no hubiere Asamblea Facultativa o Junta de Profesores, el Director, de acuerdo con el Rector, hará la propuesta de referencia.
- V. Fijar las cantidades que por derecho de inscripción, estudios o exámenes, deban pagar los alumnos.
- VI. Discutir y aprobar oportunamente los proyectos de presupuesto presentados por el Rector.
- VII. Aceptar o repudiar donaciones, legados o herencias, para lo cual sentará previamente las bases de admisión.
- VIII. Nombrar y renovar, en su caso, el Consejo de Administración de los bienes o fondos propios de la Universidad.
- IX. Promover concursos o investigaciones científicas.
- X. Nombrar miembros honorarios de la Institución.
- XI. Aceptar invitaciones para Congresos científicos nacionales o extranjeros, y nombrar representantes.
- XII. Las demás que indiquen los estatutos.

Artículo 25.— Los miembros que constituyan el Consejo Universitario, inclusive el Rector, durarán en su cargo el término de cuatro años.

Artículo 26.— La enseñanza preparatoria general será gratuita en los establecimientos de la Universidad, así como la que se imparta en las escuelas Normales para Profesoras y Profesores en la de Agricultura cuando ésta quede establecida y en otros planteles que designe el Consejo Universitario; pero en las Facultades será retribuida con la cuota de inscripción mensual que determine el Consejo.



Artículo 27.— El sostenimiento de la Universidad estará a cargo del Erario del Estado, mientras aquella no pueda disponer de recursos propios suficientes.

Artículo 28.— El Consejo de Administración recibirá por riguroso inventario los bienes muebles e inmuebles que se hayan asignado a la Universidad; será directamente responsable de ellos; rendirá los informes periódicos que dispongan los estatutos y promoverá lo que juzgue conveniente para aumentar el fondo de la Universidad. El Consejo Universitario le marcará sus demás atribuciones.

Artículo 29. -En los proyectos de presupuestos que remita anualmente el Rector de la Universidad, hará especial mención del monto de los fondos propios que tenga disponibles, a fin de descontar esa suma de las que arrojen los referidos proyectos.

TRANSITORIOS:

1o.— La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo procederá a organizarse conforme a la presente Ley, desde su promulgación.

2o.— Subsisten los nombramientos de Rector y Directores hechos por el H. Congreso en los términos de los Decretos números 57 y 58 de 30 de mayo y 2 de junio del presente año.

3o.— Se derogan todas las disposiciones dadas con anterioridad, que de alguna manera se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

4o.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y observe. Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Morelia, a 1o. de agosto de 1919.—Dip. Presidente.—Timoteo Guerrero.--Dip. Srio.—P. Serranía M.—Dip. Srio.—R. Alvarez. Rubricados.

Por tanto mando se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio de Gobierno a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Pascual Ortiz Rubio.

El Secretario General de Gobierno,

David Carrillo.

Fuente:

Bernal, Manuel R.G., *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, datos históricos de su fundación (1919)*, UMSNH, Morelia, Michoacán, 1982. Biblioteca de Nicolaítas Notables, 1. Pp. 191 – 198.

